

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2019

ALCALDESA-PRESIDENTA

Excma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández
(PSOE)

CONCEJALES ASISTENTES A LA SESIÓN

PARTIDO POPULAR

D. Antonio Calderón Rodríguez
D. Francisco José Espejo García
D. Nicolás Ángel Bernal
D^a M^a Teodora Guillén Moreno
D. Álvaro Valdés Pujol
D^a Carolina Beatriz Palazón Gómez
D^a Esperanza Nieto Martínez
D^a Florentina García Vargas
D. Diego Ortega Madrid

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.

D. Manuel Mora Quinto
D^a María del Carmen Martín del Amor
D. Juan Pedro Torralba Villada
D^a Mercedes García Gómez
D. David Martínez Noguera

MC CARTAGENA

D. José López Martínez
D. Francisco José Calderón Sánchez
D^a María Josefa Soler Martínez
D^a Isabel García García
D. Ricardo Segado García

En Cartagena, siendo las doce horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se reúnen en el Edificio del Palacio Consistorial, sito en la Plaza Ayuntamiento, los Concejales que al margen se relacionan, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta, D^a Ana Belén Castejón Hernández, y con la asistencia de la Secretaria General del Pleno, D^a Alicia García Gómez, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno y tratar de los asuntos que constituyen el Orden del Día, para lo cual se ha girado citación previa.

No asisten D. Fernando Plácido Sáenz Elorrieta, Concejales del Grupo Popular y D^a M^a Teresa Sánchez Caldentey, Concejales del Grupo Cartagena Sí Se Puede.

CIUDADANOS - C's

D. Manuel Antonio Padín Sitcha
D. Alfredo Nieto Paredes
D^a Ana Rama Martínez

CARTAGENA SÍ SE PUEDE

D^a Pilar Marcos Silvestre
D. Francisco Martínez Muñoz

INTERVENTOR MUNICIPAL

D. Jesús Ortuño Sánchez

SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.

D^a Alicia García Gómez

DILIGENCIA: Para hacer constar, que se incorpora como parte integrante del presente acta (en el que figura el marcaje de tiempo de cada uno de los asuntos elevados a la consideración del pleno), el fichero resultante de la grabación en audio de la sesión, que contiene la totalidad de las intervenciones de los miembros del pleno, al que se podrá acceder en el siguiente enlace: "www.cartagena.es/acuerdos_municipales.asp", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Orgánico del Pleno, en su redacción vigente, adoptada mediante Acuerdo Plenario de 30 de diciembre de 2016, publicado en el BORM nº 59 de 13 de marzo de 2017.

ORDEN DEL DÍA

UNO: INSTAR AL ÓRGANO COMPETENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA A DICTAR LA RESOLUCIÓN EXPRESA QUE EN DERECHO PROCEDA AL RECURSO DE REPOSICIÓN COLECTIVO PRESENTADO EL DÍA 9 DE ENERO DE 2004, CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003.

- Por acuerdo en Junta de Portavoces toma la palabra D^a Pilar Marcos Silvestre.

LOS CONCEJALES DEL GRUPO MUNICIPAL CARTAGENA SÍ SE PUEDE Pilar Marcos Silvestre, Teresa Sánchez Caldentey y Francisco Martínez Muñoz, y LOS CONCEJALES DEL GRUPO MUNICIPAL MC CARTAGENA José López Martínez, Isabel García García, Francisco José Calderón Sánchez, María José Soler Martínez y Ricardo Segado García, como mejor proceda EXPONEN:

I.- Que en el artículo 46.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que "el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación", en el mismo sentido se expresa el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Cartagena.

II.- Que los firmantes de este escrito cumplen los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria citada, y por ende pueden solicitar hasta tres sesiones cada año.

III.- Que ante la imposibilidad de que se convoque la Comisión de Investigación sobre el contrato de Abastecimiento del Agua y Saneamiento del municipio para que se investigue sobre diversos aspectos de dicha concesión; en uso de sus derechos los concejales firmantes SOLICITAN:

PRIMERO.- La convocatoria de un Pleno Extraordinario en los términos legales y reglamentarios anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Que en dicho Pleno se traten los dos asuntos que a continuación se detallan, por el orden y prioridad que se establece, relacionados ambos con el contrato de concesión de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena.

TERCERO.- Así pues los concejales firmantes proponen la inclusión en el orden del día de esta sesión extraordinaria de la siguiente propuesta:

ASUNTO PRIMERO: Solicitud de la "Asociación de Afectados por los Servicios Públicos de Cartagena", con CIF G30875066. para que se resuelva en breve el recurso de reposición colectivo presentado el día 9 de enero de 2004 y pendiente de resolución. Tras dicha resolución, en su caso y en ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de Diciembre de 2016, se dé por extinguido el 26 de diciembre del 2017 el contrato de concesión administrativa de los Servicios de Abastecimiento de los Suministros de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cartagena con HIDROGEA y, en consecuencia, se inicien los trámites o bien para la gestión directa del servicio por la Administración Municipal, por sus propios medios o mediante la subcontratación

mediante contratos de servicios, o bien para la gestión indirecta del mismo bajo una nueva forma o contrato.

Los grupos municipales MC Cartagena y Cartagena Sí Se Puede recogen y reproducen la solicitud de la "Asociación de Afectados por los Servicios Públicos de Cartagena".

Dicha asociación efectúa diversas consideraciones en un escrito que han dirigido a la Alcaldía en relación con dicho acuerdo y las acciones que deben llevarse a cabo, además de la notificación al interesado.

También razona que, según los antecedentes del expediente, el acuerdo plenario de 12 de noviembre de 2003 consagra una situación administrativa que adolece de la más radical de las nulidades. Solicitando que con estimación del recurso colectivo presentado el día 9 de enero de 2004 se dé por extinguido el 26 de diciembre del 2017 el contrato de concesión administrativa de los Servicios de Abastecimiento de los Suministros de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cartagena con HIDROGEA.

Asimismo reseña como fundamento jurídico de su pretensión ejecutiva del acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de diciembre de 2016 el art. 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), incidiendo en que esta administración local debe actuar con sumisión plena a la Ley y al Derecho, con interdicción de la arbitrariedad, garantizando la certeza y la confianza legítima. En su escrito exponen las razones que les llevan a considerar que la ejecutividad de dicho acto no debe someterse a condición alguna a pesar de su tenor literal.

En cuanto al recurso colectivo presentado en el Registro General del Ayuntamiento el día 9 de Enero de 2004, y que se encuentra pendiente de resolución, entienden más que acreditadas las razones para que se resuelva su nulidad radical.

Razonan que los actos administrativos no "devienen nulos", que la nulidad radical es una nulidad *ab origine*, que vicia en este caso la llamada "modificación del contrato".

Justifican en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) vigente en el año 2004, e inalterado en las posteriores modificaciones normativas, siendo hoy el artículo 21.1 LPAC, la obligación de la administración de dictar una resolución expresa, y llaman la atención sobre el incumplimiento de la obligación de resolver.

También añaden lo que consideran "*contenido obligado de la obligada resolución*". Recordando que los recursos administrativos son remedios jurídicos frente a actos viciados de nulidad o anulabilidad, no ruegos políticos, solicitudes de magnanimidad, ni apelaciones a las virtudes y clemencia del gobernante. A los remedios jurídicos se les debe contestación jurídica, sin que quepa decidir "políticamente" sobre nulidad o anulabilidad, al menos sin salirse del marco constitucional, derogar el Estado de Derecho y sustituir las Leyes por la voluntad e interés del gobernante.

ASEPUCAR enmarca el acto de noviembre de 2003 en una pura y simple vía de hecho, manifestando que cuando un acto vulnera tan groseramente el sistema jurídico como el de 21 de noviembre de 2003, puede llegar a exceder la nulidad radical y pasar al mundo de la inexistencia, hasta el extremo de no tener efecto útil para enervar la acción por vía de hecho. Así se ha declarado reiteradamente, sostiene, por nuestros tribunales, pudiendo citar, a modo de resumen, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 29 de Octubre de 2010

En cuanto a los costes que pudiera hipotéticamente tener una declaración de nulidad radical la peticionaria argumenta que no son, legalmente, motivo válido para la desestimación del recurso, afirmando que los antecedentes indican más bien la probabilidad de que la obligada a indemnizar no fuera la Administración, sino la contratista, y esto sin considerar el previsible saldo positivo a favor de la Administración de la aplicación del régimen de efectos legales de la nulidad.

Con cita del artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLC2000) que establecía (y que sostienen se ha mantenido en las posteriores normas hasta la fecha y hacia la futura Ley):

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Argumenta ASEPUCAR dos efectos a favor de la Hacienda Local que deberían producirse:

- en primer lugar por la devolución recíproca de prestaciones, que en el caso de una concesión administrativa implica la devolución a la Administración de los beneficios obtenidos por la concesionaria, al ser tal la prestación municipal.

- en segundo lugar, en los antecedentes del expediente es claro y notorio que el acuerdo se adopta a propuesta de la concesionaria, contra los informes administrativos sobre la base de un documento confeccionado por los servicios jurídicos de la empresa contratista, estando bajo investigación judicial penal precisamente las circunstancias y posibles ilícitos relativos a dicho acto.

En definitiva, de no considerarse una compensación plena de culpas, de considerarse que una parte resulta culpable y debe indemnizar, no podría ser otra que la concesionaria que debería indemnizar a la Administración los daños y perjuicios que haya sufrido el Ayuntamiento de Cartagena.

ASEPUCAR concluye con una reseña a la continuidad en la prestación del servicio, sobre la que el apartado 3 del ya citado artículo 65 TRLC2000 establecía:

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Lo que razonan coincide literalmente con el texto del artículo 35.3 del hoy vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público - TRLCSP-, y con el 42.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que entrará en vigor el día 9 de marzo de 2018. Por lo que la continuidad en la prestación no estaría en ningún caso en entredicho.

No extraña a los grupos firmantes la actitud del Ayuntamiento, basta recordar que Cartagena Sí Se Puede presentó también un recurso y a la vista del silencio administrativo se vio obligada a acudir a vía judicial contencioso-administrativa.

Por todo ello Cartagena Si Se Puede y MC Cartagena consideran necesario e ineludible el debate de esta cuestión y que, previa votación, se alcance el siguiente ACUERDO:

El Pleno Municipal acuerda, previos los trámites legales oportunos, instar al órgano competente del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena a dictar la resolución expresa que en derecho proceda al recurso de reposición colectivo presentado el día 9 de enero de 2004 y DENTRO DE PLAZO, contra el acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 2003.

Y que en caso de que esta resolución resulte estimatoria, y conforme a los trámites que legalmente correspondan, en ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de Diciembre de 2016 en sus justos términos, acuerde dar por extinguido el 26 de diciembre del 2017 el contrato de concesión administrativa de los Servicios de Abastecimiento de los Suministros de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cartagena con HIDROGEA.

Y tras esto, y como consecuencia ineludible, inicie los trámites para la gestión directa del servicio por la Administración Municipal, por sus propios medios o mediante la subcontratación mediante contratos de servicios, sin olvidar la continuación del servicio por el tiempo indispensable para el establecimiento del nuevo sistema de gestión según establece el art. 35.3 TRLCSP.

La Secretaria General del Pleno da lectura al siguiente informe:

“En relación a la solicitud de celebración de Pleno Extraordinario presentada por los Grupos Municipales MC Cartagena y Cartagena Si Se Puede en fecha 22 de abril de 2019, con la inclusión de dos asuntos para su debate y votación, he de informar lo siguiente:

PRIMERO: Consta Certificado de Secretaria General de sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 12 de febrero de 2018, en el que se adoptó, por Moción presentada por los Municipales Cartagena Si Se Puede y MC Cartagena, entre otros el siguiente acuerdo:

El Pleno Municipal acuerda, que previos los trámites legales e informes oportunos, se traiga a éste, o el órgano municipal que pudiera proceder, la propuesta de resolución expresa que en derecho proceda al recurso de reposición colectivo presentado el día 9 de enero de 2004 contra el acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 2003.

Y que en caso de que esta resolución resulte estimatoria, y conforme a los trámites que legalmente correspondan, en ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de Diciembre de 2016 en sus justos términos, acuerde dar por extinguido el 26 de diciembre del 2017 el contrato de concesión administrativa de los Servicios de Abastecimiento de los Suministros de agua potable y saneamiento del Municipio de Cartagena con HIDROGEA.

Y tras esto, y como consecuencia ineludible, inicie los trámites para la gestión directa del servicio por la Administración Municipal, por sus propios medios o mediante la subcontratación mediante contratos de servicios, o bien para la gestión indirecta del mismo bajo una nueva forma o contrato, sin olvidar la continuación del servicio por el tiempo indispensable para el establecimiento del nuevo sistema de gestión según establece el art. 35.3 TRLCS.

El primer asunto de los incluidos en la solicitud de fecha 22 de abril, tiene en su parte Dispositiva del acuerdo, un contenido muy similar al acuerdo anteriormente aprobado por el Pleno.

Por lo anterior, entendiendo en estos términos la propuesta, procedería desestimar la solicitud de debate y votación de este punto en el próximo Pleno Extraordinario que se celebre, al haber sido ya debatido y votado en otra sesión anterior. Surgiría aquí una cuestión en todo caso de ejecución de la Moción ya aprobada pero no de sometimiento a nueva votación, en los mismos términos.

SEGUNDO: En el caso, de que los proponentes de la Moción, como así me lo han manifestado, con la presentación de la moción, solicitaran en esta sesión una resolución expresa del Pleno en relación al recurso de reposición presentado, encontrándose la Corporación municipal en funciones, procede la retirada del punto primero del Orden del día.

Es clara la jurisprudencia en este sentido. No todo acuerdo que no requiera el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, que establece el artículo 47.2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, se puede considerar propio de la administración ordinaria. La legislación no ofrece una definición de lo que debemos entender por administración ordinaria o extraordinaria. El límite viene determinado por la obligación de la Corporación en funciones de tratar asuntos de mero trámite, control de gobierno, ejecución de obligaciones contraídas, actos reglados..., no pudiendo adoptar actos ni acuerdos que impliquen el nacimiento de nuevas obligaciones para la nueva Corporación ajenas a lo regular u ordinario.

La adopción de un acuerdo en esta Sesión extraordinaria, que resolviera el recurso de reposición interpuesto, sobrepasaría los límites de la administración ordinaria, contraviniendo los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional que deben respetar las Administraciones públicas en su actuación, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público.

TERCERO: Por último señalar que respecto a la primera cuestión planteada en la moción presentada sobre el órgano competente para resolver el recurso, al existir dudas sobre si fuera el Pleno o la Junta de Gobierno Local la que debiera resolverlo, procede emitir un informe al respecto, que será evacuado por la Secretaría General del Pleno.

En Cartagena, a 27 de Mayo de 2019.= LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL.= Firmado, Alicia García Gómez.”

La Sra. Alcaldesa Presidenta da lectura a la iniciativa que se va a votar y que es la siguiente:

- **INSTAR AL ÓRGANO COMPETENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, A DICTAR LA RESOLUCIÓN EXPRESA QUE EN DERECHO PROCEDA AL RECURSO DE REPOSICIÓN COLECTIVO PRESENTADO EL DÍA 9 DE ENERO DE 2004, CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

Sometida a votación la cuestión planteada fue APROBADA por SIETE VOTOS A FAVOR (Grupos MC Cartagena y Cartagena Sí Se Puede) y DIECIOCHO ABSTENCIONES (Grupos Socialista, Popular y Ciudadanos).

Se procede a la explicación de voto por todos los Grupos Municipales Ciudadanos, Cartagena Sí Se Puede, Popular y MC Cartagena.

DOS: INSTAR AL GOBIERNO A LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTES INFORMATIVOS/SANCIONADORES A LA EMPRESA HIDROGEA Y A LA REACTIVACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL SERVICIO DE AGUA.

- Toma la palabra D. José López Martínez, Concejal del Grupo MC Cartagena.

ASUNTO SEGUNDO: Incoación de expedientes informativos a derivar en previsibles expedientes sancionadores respecto de la empresa HIDROGEA, por los presuntos incumplimientos en numerosas ocasiones denunciados.

Los grupos municipales se comprometen a que, sea cual sea el resultado electoral de las pasadas elecciones municipales de mayo de este año, exigirán al Gobierno Local entrante que reactive la actual Comisión de Investigación sobre el Servicio del Agua, garantizando una verdadera labor de investigación, control y fiscalización del servicio, y que mediante los estudios aquí propuestos la ciudadanía de Cartagena tenga la garantía de que lo que paga mensualmente se ajusta a los costes del servicio, y que el contrato se cumple escrupulosamente.

Contrato del agua

En 1992 se sacó a concurso el contrato del agua, por no tener capacidad financiera el Ayuntamiento para acometer las obras necesarias y por ser

deficitario el servicio en un 7%. Antes de que se hiciera cargo la empresa en diciembre de 1992 se subió el precio del alcantarillado para corregir el déficit. En 1994 se aumentó un 40% las tarifas. En la primera liquidación que se hizo en 1995 había un saldo a favor del ayuntamiento de más de 1,2 mill. Euros, con lo que quien financiaba a AQUAGEST era el ayuntamiento.

En los primeros 7 años la inversión prevista era de 48 mill. Euros y la realizada CERO. En 2001 la empresa argumentó que con las inversiones tan cuantiosas que había que realizar (las previstas en el contrato y no cumplidas), era necesario prorrogar el contrato, ya que en caso contrario las tarifas serían las más caras de la región. Esta propuesta fue apoyada por todos los departamentos y grupos políticos y finalmente aprobada en noviembre de 2003 sin tener en cuenta el pliego de condiciones y el informe totalmente en contra del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Se aceptó que habiendo aumentado los ingresos de la concesionaria un 400%, pagaran un canon anticipado equivalente al pagado en 1992, corregido en el IPC, un 40%, que iba a servir para solucionar problemas de infraestructuras urbanísticas que, en caso de no hacerlas, se iba a paralizar todas las licencias urbanísticas. En realidad, ese Canon anticipado se utilizó en los tres primeros pagos del Auditorio el Batel, como ya quedó demostrado en la Comisión de investigación que se hizo a tal efecto.

En enero de 2004 un grupo de ciudadanos, presentaron un recurso de reposición contra la prórroga, que está todavía sin contestación, a pesar de las múltiples promesas de contestación. El resultado de esta prórroga es que en 2012 teníamos las tarifas más caras de la Región y una gran parte de las obras imprescindibles para justificar la prórroga, no se hayan realizado. ¿Dónde estaba el interés general argumentado para saltarse el informe del Consejo Jurídico Región de Murcia?

Canon de Saneamiento

En 2002 entró en vigor la ley del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia. En dicha ley se establecía que los gastos correspondientes al mantenimiento de las EDAR y EBAR terminales, se descontara de la tasa de alcantarillado para evitar la doble imposición al hacerse cargo ESAMUR de esos gastos, con el Canon de Saneamiento establecido.

Como consecuencia, la concesionaria informó de los gastos que había que descontar, valorándolos en 334.880,34€, para lo que se firmó el oportuno convenio entre el ayuntamiento y la concesionaria. A continuación, se realizó un convenio entre ayuntamiento, ESAMUR y la concesionaria, valorando esos

gastos en 2.795.311,55 €, esto es un aumento de ingresos por hacer lo que venían haciendo, del 735%.

Para llegar a este extremo, la concesionaria informó falsamente sobre los gastos, ya que en 1992 los gastos de energía eléctrica solamente de la Estación de Bombeo de Barrio Peral eran más de 90 mil €uros y diez años más tarde habiendo entrado en servicio las depuradoras de Mar Menor y Cabezo Beaza, el gasto total reflejado en el informe era de poco más de 600€, que con ESAMUR se multiplicó por mil. Algo parecido ocurrió con el personal, que de una plantilla aproximada de 6 en 1992 pasó a 2 en los gastos justificados y a 26 con ESAMUR.

Esta falta de control de la concesión y el abuso hecho por la misma es la que ha llevado hasta la situación actual, donde los estudios de tarifas utilizados están llenos de "olvidos, equivocaciones o simplemente falsedades", que junto con las liquidaciones no comprobadas fehacientemente y llenas de "errores", como que después de aumentar los abonados durante tres años, se ingrese menos por la cuota fija de agua o que hoteles y supermercados estén pagando basuras por el mínimo de habitaciones o metros cuadrados, han provocado que los usuarios estén hartos de estos hechos, habiendo presentado numerosas denuncias ante el ayuntamiento sin que se contesten o siquiera se informen.

Tenemos que evitar que las infracciones vayan prescribiendo y los responsables queden libres de toda culpabilidad.

Por todo, ello MC Cartagena y Cartagena Sí Se Puede consideran necesario e ineludible el debate de esta cuestión y que, previa votación, se alcance el siguiente ACUERDO:

a) Los grupos municipales de los partidos que componen este Pleno se comprometen a exigir al Gobierno Local entrante que reactive la actual Comisión de Investigación sobre el Servicio del Agua, garantizando una verdadera labor de investigación, control y fiscalización del servicio.

b) Asimismo, el Pleno Municipal acuerda QUE SE INCOE por el Equipo de Gobierno, antes de la finalización de esta Corporación 2015-2019, EXPEDIENTE INFORMATIVO y/o SANCIONADOR a la empresa HIDROGEA sobre los siguientes aspectos del contrato que mantiene con este Ayuntamiento desde el año 1992:

1. El contenido de los hechos puestos en conocimiento en las denuncias presentadas por registro de este Ayuntamiento en estos últimos años, sobre el Servicio Municipal de Aguas y que aún no han sido

contestadas, con el conocimiento y evaluación de los expedientes de estudio de costes y tarifas efectuados desde 1992, así como las liquidaciones anuales correspondientes.

2. La posible subcontratación a terceros o empresas del grupo empresarial de HIDROGEA de trabajos y servicios, con el resultado de precios por encima de los de mercado, dado que la auditoría de GECIVAL no reflejaba los costes reales de los servicios o suministros.
3. La contratación por la concesionaria, de obras de inversión, incluyendo gastos generales y beneficio del 22% a los que luego se aplican del 14%, con lo que el resultado es más del 40% sobre los costes de ejecución material.
4. La gestión y destino del denominado "superávit" de los ejercicios 2011 a 2018, con la presentación de una liquidación complementaria en la que se tengan en cuenta TODOS los ingresos y gastos REALES. Es necesario comprobar la evolución anual de los ingresos de acuerdo con el número de abonados y cuotas aplicadas. También los ingresos por servicios e infracciones a los abonados (reconocimientos de deuda) y su coste asociado.
5. El incumplimiento de las inversiones previstas en el contrato hasta 2003. La realidad o no en cuanto a su ejecución de las obras que justificaron la modificación de contrato en 2003 (conocida como "prórroga").
6. Las sanciones que por las responsabilidades presentas que se pudieran derivar.

Sometida a votación la cuestión planteada fue APROBADA por DIECISÉIS VOTOS A FAVOR (Grupos Socialista, MC Cartagena, Ciudadanos y Cartagena Sí Se Puede) y NUEVE ABSTENCIONES (Grupo Popular).

Se procede a la explicación de voto por todos los Grupos Municipales Ciudadanos, Cartagena Sí Se Puede, Popular y MC Cartagena.

Y no siendo otros los asuntos a tratar, la Presidencia levanta la sesión siendo las trece horas y cinco minutos, extendiendo yo, la Secretaria, este Acta que firmarán los llamados por la Ley a suscribirla de lo cual doy fe.